



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0001

Tunja, 31 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
DEMANDADO: CARLOS OCTAVIO CABALLERO ROPAIN Y OTROS
RADICACIÓN: 2016-0001

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Requierase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de notificación de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 05 de febrero de 2016 (fls. 183 a 184), en el que se ordenó:

"De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a CARLOS OCTAVIO CABALLERO ROPAIN, EDUAR FRANCISCO BAUTISTA CUERVO, LEONARDO MORALES VERA. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaria. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente".

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
17	de hoy
1	ABR 2016
siendo las 8:00	
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-002

Tunja, 31 MAR 2016

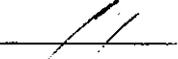
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RIGOBERTO PULIDO UMAÑA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS EN PROCESO DE SUPRESIÓN
RADICACIÓN: 2012-002

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G. del P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a folio 458 de las diligencias.
- 2.- Por secretaría, ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6º de la sentencia de fecha 24 de junio de 2014.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> de hoy	
<u>- 1 MAR. 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-00102

Tunja, 3 de mayo de 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOHANNA KATERINE CRUZ REINA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 2012-00102

El Despacho en aras de garantizar la celeridad¹ y la eficacia² dentro del trámite procesal del presente medio de control dispone lo siguiente:

1.- Por Secretaría requiérase al apoderado de la parte demandante para que se sirva dar trámite a la prueba pericial a que refiere el numeral segundo del auto de fecha 16 de enero de 2014 (fl. 10 cuaderno juramento estimatorio), donde se prescribió que una vez se allegaran los testimonios recaudados mediante despacho comisorio, se debía enviar a su costa al Director del Instituto de Medicina Legal Boyacá copia de las Historias Médicas de las instituciones donde se surtió el proceso de alumbramiento de Johan Steban Cruz Medina y se practicara dictamen médico legal sobre el menor. Para con posterioridad remitir esta información al Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y se pueda establecer la perdida de la capacidad laboral o de invalidez del joven Cruz Reina.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION PDR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> , de hoy <u>3 de mayo 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 

¹ 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

² 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-00108

Tunja, 21 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RICARDO FARFAN RUIZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

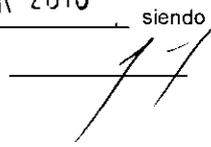
RADICACIÓN: 2012-00108

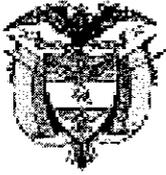
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A., por Secretaría requiérase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, a efectos de que acredite el cumplimiento del fallo de fecha 04 de febrero de 2014 proferido por éste Despacho, para lo cual deberá remitir los soportes documentales correspondientes. En caso de no haberse dado cumplimiento al mismo se le insta para que de manera inmediata se proceda a su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> , de hoy, <u>21 ABR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-00110

Tunja, 03 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOMEDES RIVERA CASTAÑEDA
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 2012-00110

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Como quiera que por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP se allegó Resolución No. RDP 040390 de 30 de septiembre de 2015 (CD visto a FI 519), mediante la cual afirma haber dado cumplimiento a la sentencia de fecha 08 de mayo de 2014 proferida por éste Despacho y confirmada mediante la sentencia de segunda instancia, de fecha 09 de diciembre de 2014, se ordena devolver el expediente a la Caja No. 40 del Archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> , de hoy <u>03 MAR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-00121

Tunja, 30 MAR 2016

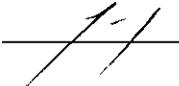
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 2012-00121

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Como quiera que por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP se allegó Resolución No. RDP 019720 de 20 de mayo de 2015 (CD visto a FI 389), mediante la cual afirma haber dado cumplimiento a la sentencia de fecha 13 de febrero de 2014 proferida por éste Despacho y confirmada mediante la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2014, se ordena devolver el expediente a la Caja No. 33 del Archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> de hoy	
_____ APR 2016 _____, siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0048

Tunja, 31 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: HERNANDO SEGURA LOZANO y OTROS
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y
E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA
RADICACIÓN: 2013-0048

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

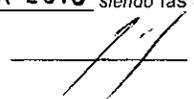
1.- Por secretaría **requiérase** al JEFE DE DESARROLLO HUMANO DEL EJÉRCITO NACIONAL enviando la comunicación a la dirección Carrera 54 No. 26 – 25 CAN en la ciudad de Bogotá D.C., para que de forma inmediata y por su conducto, se requiera al Jefe de Sección de Historias Laborales del Ejército Nacional, para que de forma inmediata, este funcionario de respuesta al requerimiento que le fuera remitido por competencia por el Comandante del Batallón de Sanidad, T.C. Luis Arteaga Ordoñez con radicado interno No. 0958 de fecha 18 de abril de 2015, con el cual se solicitaba la ficha médica del sr. EDGAR JOSÉ DEL CARMEN SEGURA GAMBOA, identificado con la C.C. No. 4.241.447 (q.e.p.d.), para establecer la hemoclasificación del soldado.

Infórmese al funcionario a oficiar que este mismo requerimiento ya se había solicitado a través de los oficios J9A-S No. 01595 de 20 de noviembre de 2015 y J9A-S No. 0148 de 09 de febrero de 2016, sin obtener respuesta oportuna, por lo que de continuar en renuencia a la orden judicial impartida, se ordenará abrir el correspondiente INCIDENTE DE DESACATO.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> , de hoy	
- 1 ABR 2016 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

148

Expediente: 2013-0060

Tunja, 31 MAR 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA VIRGINIA DEL CARMEN MESA RUIZ
DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2013-0060

En virtud del informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandate vista a folio 143 de las diligencias, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir por secretaría a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que de forma inmediata, el funcionario competente remita a este Despacho los siguientes documentos:

- Informe en el que se indique si esta Entidad ya dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 03 de diciembre de 2013 por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo No. 2013-0060 en el que actúa como demandante la señora MARTHA VIRGINIA DEL CARMEN MESA RUIZ identificada con la C.C. No. 23.271.115 y demandado la Nacion – Ministerio de Educacion Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y lo ordenado en la providencia de 08 de agosto de 2014, a través de la cual se modificó la liquidación del crédito. Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

Si no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en las providencias antes referidas, manifestar las razones de esta situación, señalando que el incumplimiento a las órdenes judiciales impartidas, acarrea sanciones de carácter penal y disciplinario.

Con la respectiva comunicación remítase copia de esta providencia y copia de los documentos vistos a folios 144 a 146 del expediente.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> , de hoy <u>31</u> ABR 2016 siendo las	
8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0021

Tunja, 03 de marzo de 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRIAM GAMARRA HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2014-0021

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración o adición elevada del apoderado de la parte demandante frente a la sentencia de fecha 02 de marzo de 2016, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante mediante escrito presentado con fecha 4 de marzo de 2016 (fls 311 a 314), esto es, dentro del término de ejecutoria, presentó solicitud de aclaración y/o adición respecto del fallo proferido el 02 de marzo de 2016, argumentado al efecto que aunque el Despacho ordenó el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ, fijó los efectos de la misma a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia, cuando lo que debió hacer el Despacho fue estudiar los efectos fiscales de acuerdo a la prescripción trienal conforme al artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

En efecto, afirma que el causante falleció el 19 de octubre de 2010, solicitándose el reconocimiento de la sustitución pensional el 12 de julio de 2012, petición que fue resuelta por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante las Resoluciones No. 0447 del 3 de julio de 2012 y No. 0489 del 24 de junio de 2013, mediante las cuales negó lo pretendido, en tanto la demanda se presentó el 22 de noviembre de 2013, con lo cual no se superó el término de tres (3) años para que operara el fenómeno de la prescripción, razón por la cual, se debe aclarar y adicionar el fallo tanto en su parte motiva como en su parte resolutive, para que se fijen los efectos de la sustitución pensional de la señora MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ a partir del 19 de octubre de 2010.

En tal sentido, respecto de la posibilidad de adición de las sentencias, el artículo 287 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Art. 287.- Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...)"

A juicio del Despacho, no hay lugar a adicionar la sentencia proferida con fecha 02 de marzo de 2016, en la medida en que de acuerdo con el artículo 287 del C.G.P., hay lugar a adicionar la sentencia en el evento en que se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis y de acuerdo con el escrito de solicitud de adición a la sentencia presentada por la parte demandante su inconformidad radica específicamente en la fecha a partir de la cual surte efectos fiscales el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ, asunto que fue expresamente resuelto en la sentencia de fecha dos (02) de marzo de 2016, en tanto allí se indicó "El pago de la sustitución pensional reconocida a favor de las señoras MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ y SILVIA INES CUEVAS LOPEZ en cuantía del cincuenta por ciento (50%) para cada una, al haber quedado demostrado su calidad de compañeras permanentes, se hará efectiva a partir de la ejecutoria de ésta providencia, razón por la cual no hay lugar a pronunciarse respecto



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0021

de la excepción de prescripción propuesta por la apoderada de la entidad demandada", razón por la cual no hay lugar a adicionar la sentencia dentro del proceso de la referencia.

En efecto, en el mencionado fallo se indicó que la sustitución pensional se haría efectiva a partir de la ejecutoria de dicha providencia, en razón a que fue con ésta última decisión judicial, que se definió el porcentaje que les correspondía a las señoras MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ y SILVIA INES CUEVAS LOPEZ en su condición de compañeras permanentes del causante SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA.

Finalmente, y como quiera que a folio 310 del expediente la curadora VILMA SUSANA CORREDOR QUINTERO solicita la cancelación de los horarios de curaduría fijados por éste Despacho, se ordenará a la parte demandante que proceda a pagar a la señora VILMA SUSANA CORREDOR QUINTERO en su calidad de curadora ad litem, la suma de treinta (30) días de S.M.L.D.V., bien sea directamente a la Curadora o mediante consignación a órdenes de éste Despacho en la cuenta No. 150012045009 del Banco Agrario, tal como se ordenó mediante auto de fecha 14 de julio de 2015 (FI 137).

En mérito de lo brevemente expuesto, se

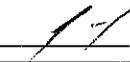
RESUELVE

- 1.-Nieguese la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia de fecha dos (02) de marzo de 2016, presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ordénese al apoderado de la parte demandante que proceda a pagar a la señora VILMA SUSANA CORREDOR QUINTERO en su calidad de curadora ad litem, la suma de treinta (30) días de S.M.L.D.V., bien sea directamente a la Curadora o mediante consignación a órdenes de éste Despacho en la cuenta No. 150012045009 del Banco Agrario, tal como se ordenó mediante auto de fecha 14 de julio de 2015.
- 3.- Una vez ejecutoriado éste auto ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> , de hoy	
<u>1 ABR 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0036

Tunja, 31 de JULIO 2016

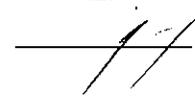
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIA TERESA BEAINY ALVAREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA.
RADICACIÓN: 2014-0036

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a folio 1033.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> , de hoy	
<u>31</u> de <u>JULIO</u> 2016, siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

189

Expediente: 2014-0065

Tunja, 31 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGEL MARIA ORTIZ RONCANCIO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
RADICACION: 2014-0065

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 08 de marzo de 2016 (fls. 177 a 180), mediante la cual se confirma la sentencia proferida por este Juzgado el día 10 de abril de 2015 que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 130 a 133).
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral 6° de la providencia de 20 de octubre de 2015 (fls. 455 a 459), una vez verificado lo anterior dese cumplimiento al numeral 8° del fallo proferido por este Despacho (fls. 130 a 133)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u>	
de hoy <u>- 1 ABR 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00123

Tunja, 11 de mayo de 2016

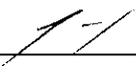
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMA GIL SANDOVAL y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACION
RADICACION: 2014-00123

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 26 de febrero de 2016 (fls. 568 a 578), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por éste Despacho con fecha 13 de mayo de 2015 (fls. 533 a 539). En consecuencia se dispone:

1.- Una vez en firme el presente auto, por secretaría dese cumplimiento al numeral 2 de la sentencia de segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>11</u>, de hoy <u>11 de mayo 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

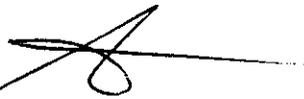
Expediente: 2014-0129

Tunja, 1 de Abril de 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LADY ANGELICA MORENO MORALES Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y
DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACION: 2014-0129

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 09 de febrero de 2016 (fls. 608 a 618), mediante la cual se confirma el fallo proferido por este Despacho el pasado 13 de mayo de 2015 (fls. 570 a 577) que negó las pretensiones de la demanda.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral 2º de la providencia de 09 de febrero de 2016 (fls. 608 a 618), una vez verificado lo anterior dese cumplimiento al numeral 4º del fallo proferido por este Despacho (fls. 570 a 577)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> ,	
de hoy	- 1 ABR 2016
A.M.	siendo las 8:00
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00194

Tunja, 31 MAR. 2016

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CHIQUIZA
DEMANDADO: CARLOS ANTONIO PACHECO y otro
RADICACIÓN No: 2014-00194

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la apoderada del municipio de Chiquiza, contra la providencia de fecha 02 de marzo de 2016, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, previos los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 05 de febrero de 2016 (FI 115), se ordenó a la apoderada de la entidad demandante que en el término de quince (15) días realizara las gestiones necesarias a fin de dar trámite al edicto emplazatorio del señor JAIRO PACHECO SUAREZ, tal como se había ordenado mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2015, término dentro del cual no se cumplió con la orden impartida.

Posteriormente mediante auto de fecha 02 de marzo de 2016 (FIs 119 a 121) y ante la inactividad de la parte demandante concretamente en la publicación del emplazamiento del señor JAIRO PACHECO SUAREZ en los periódicos El Tiempo o el Espectador y consecuentemente allegar copia informal de la citada publicación, el Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, esto en aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El día 08 de marzo siguiente (FIs 123 a 131), la apoderada judicial del Municipio de Chiquiza interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia de fecha 02 de marzo de 2016.

Del recurso de reposición propuesto, por Secretaria se corrió traslado por el término de tres (03) días de conformidad con los artículos 110 y 319 del C.G.P., aplicables por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., tal como consta a folio 133.

CONSIDERACIONES

El Despacho negará el recurso de reposición por causales de improcedencia y analizará la posibilidad de conceder el de apelación propuesto de manera subsidiaria.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., considera el Despacho que el recurso de reposición presentado resulta improcedente, por cuanto únicamente es posible impetrarlo contra autos no susceptibles del recurso de apelación o de súplica. La citada norma establece:

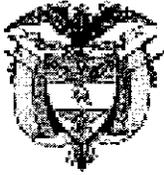
“Artículo. 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)” (Subrayas fuera de texto).

Como quiera que en la providencia recurrida se está decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, el único recurso procedente es el de apelación, de conformidad con el artículo 243 del CPACA que establece:

“Art.243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso. (...) (Subrayas fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00194

De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 243 del C.P.A.C.A, frente al auto que pone fin al proceso procede el recurso de apelación, circunstancia que excluye la procedencia del recurso de reposición.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que dentro del término de ejecutoria del auto recurrido fue formulado y sustentado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación y tal como quedo visto el recurso de reposición en éste caso es improcedente, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación, el cual de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., antes referido, se concederá en el efecto suspensivo.

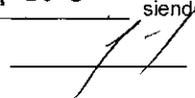
En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

- 1.- Niéguese por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 02 de marzo de 2016.
- 2.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de Chiquiza, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 02 de marzo de 2016, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.
- 3.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 4.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> , de hoy,	
<u>1 ABR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0195

Tunja, 3 de Julio 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELSA SUAREZ DUARTE

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

RADICACION: 2014-0195

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 09 de marzo de 2016 (fls. 178 a 185), mediante la cual se confirma la sentencia proferida por este Juzgado el día 29 de julio de 2015 que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 129 a 134).
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral 6° del fallo proferido por este Despacho el día 29 de julio de 2015 (fls. 129 a 134).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u>	
de hoy <u>3 de Julio</u> <u>2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0214

Tunja, 31 MAR 2016

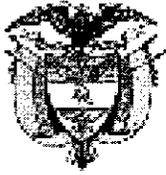
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIA MARIA ESPINOSA PARADA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y
DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACION: 2014-0214

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 1 de marzo de 2016 (fls. 241 a 248), mediante la cual se confirma el fallo proferido por este Despacho el pasado 28 de septiembre de 2015 (fls. 146 a 153) que negó las pretensiones de la demanda.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral 2º de la providencia de 01 de marzo de 2016 (fls. 241 a 248), verificado lo anterior dese cumplimiento al numeral 4º del fallo proferido por este despacho el día 28 de septiembre de 2015 (fls. 146 a 153)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u>	
de hoy	<u>1 ABR 2016</u> siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0232

Tunja, 3 de Julio de 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDISON CAMILO MARTINEZ CARDENAS y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUIZA
RADICACIÓN: 2014-0232

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito presentado por la apoderada de la entidad demandada con fecha 28 de marzo de 2016, mediante el cual solicita vincular a la Policía Nacional a fin de conformar en debida forma el Litis consorcio necesario por pasiva, previas las siguientes:

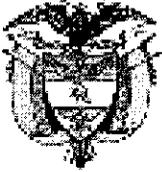
CONSIDERACIONES

La apoderada de la entidad demandada mediante escrito presentado con fecha 28 de marzo de 2016 (fls 112 a 117), estando dentro del término de contestación de la demanda, formuló la excepción previa de "no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios", argumentando al efecto que, en el presente caso resulta necesario vincular a la Policía Nacional, quienes debían ser garantes de la seguridad de las festividades efectuadas en el municipio de Chiquiza para los días 28 y 29 de julio de 2012, específicamente tenían la responsabilidad de ejercer el control a la pólvora y las circunstancias propias de éste tipo de eventos.

A juicio del Despacho, resulta procedente la solicitud de vinculación de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en razón a que le asiste legitimación en la causa por pasiva formal para comparecer al presente proceso, entendida ésta como la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, distinta a la legitimación en causa por pasiva material que comporta la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien sea porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño, legitimación ésta última que se resuelve con la sentencia; a propósito de la distinción entre legitimación en la causa formal y material el Consejo de Estado en sentencia de 30 de enero de 2013¹, precisó:

"(...) 15. Ahora, respecto del segundo argumento del demandante, es preciso señalar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0232

que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.²

17. En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones (...). (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, respecto del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, establece:

“Art.- 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de éste a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...). (Subrayas y Negrilla fuera de texto)

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), actor: Carlos Julio Pineda Solís, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0232

Así las cosas, y como quiera que en el presente asunto se dispondrá la vinculación de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, el Despacho ordenará suspender el presente proceso, tal como lo establece el artículo 61 del C.G.P., a fin de que previa notificación, se corra traslado de la demanda a la entidad vinculada en los términos de los artículos 612 del C. G. del P. y 172 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

1.- Suspender el presente proceso tal como lo establece el artículo 61 del C.G.P., a fin de que previa notificación, se corra traslado de la demanda a la entidad vinculada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en los términos de los artículos 612 del C. G. del P. y 172 del C.P.A.C.A.

2.- Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 22 de octubre de 2015 a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15³ y 61, numeral 3⁴ de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.

3.- El municipio de Chiquiza deberá sufragar los gastos del servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., a efectos de notificar a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)

³ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁴ ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0232

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

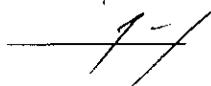
4.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. MARLY ORTIZ HERNANDEZ portadora de la T.P. No. 157.841 del C.S.J., para actuar como apoderada del municipio de Chiquiza, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 108.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y apoderada de la parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> , de hoy	
<u>- 1 ABR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00011

Tunja, 30 de Agosto de 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CIELO ASTRID ALMANZA VILLALOBOS

**DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICIA NACIONAL**

RADICACION: 2015-00011

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Requierase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto de fecha 25 de agosto de 2015, concretamente la parte que a continuación se subraya (fls. 67-70), en el que se ordenó:

"(...) 3. De conformidad con el art. 171 numeral 3 del CPACA, notifíquese a las señoras ROSALBA BONILLA DE BUSTOS y CLEOFÉ BEATRIZ ROJAS, para tal efecto y como lo manda el art. 200 del CPACA, notifíqueseles personalmente el contenido de esta providencia, en los términos del art. 291 del C.G.P. La parte actora y/o su apoderado deberá retirar los oficios correspondientes a quienes deben ser notificados a la Calle 149 No 115-22 Apto 201 Manzana C casa 1 Barrio Villa Patricia-Villavicencio-Meta (dirección de la señora CLEOFÉ BEATRIZ ROJAS) fl. 65, previa elaboración de los mismos por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral tercero de la norma antes citada para ser incorporados al expediente (...)". (Subrayas y Negrilla fuera de texto)

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que ene derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico	
No. <u>11</u>	de hoy
- 30 de Agosto 2016 - siendo las 8:00	
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00012

Tunja, 31 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO AURELIO MOJICA FUENTES
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICACION: 2015-00012

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 25 de febrero de 2016 (fls. 177 a 181), mediante la cual revocó la sentencia proferida por éste Despacho con fecha 15 de julio de 2015 (fls. 115 a 120). En consecuencia se dispone:

1.- Una vez en firme el presente auto, por secretaría dese cumplimiento al numeral 2º y 3º de la sentencia de segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
11	31 MAR 2016
las 8:00 A.M. siendo	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0044

Tunja, 31 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS GONZALO GOMEZ VARGAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.
RADICACIÓN: 2015-0044

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día veintinueve (29) de Febrero de 2016 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.

La apoderada de la entidad demandada, formuló recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la ley 1437, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el Inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

"Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"

Como quiera que en el presente caso se profiriera sentencia condenatoria y la apoderada de la entidad demandada interpuso y sustentó con posterioridad el recurso de apelación en contra de la misma, el Despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día catorce (14) de abril de 2016 a partir de las 03:30 p.m. en la sala de audiencias B1-10 ubicada el 5º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora el día catorce (14) de abril de 2016 a partir de las 03:30 p.m. en la sala de audiencias B1-10 ubicada el 5º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0044

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u>, de hoy <u>- 1 ABR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario. </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0046

Tunja,

31 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA SUSANA DE RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y
MUNICIPIO DE TUNJA.
RADICACION: 2015-0046

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 08 de marzo de 2016 (fls. 270 a 279), mediante la cual se confirma el fallo proferido por este Despacho el pasado 28 de septiembre de 2015 (fls. 219 a 224) que negó las pretensiones de la demanda.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral 4º de la providencia de 08 de marzo de 2016 (fls. 270 a 279), una vez verificado lo anterior dese cumplimiento al numeral 4º del fallo proferido por este Despacho (fls. 219 a 224)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> ,	
de hoy <u>1 ABR 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0065

Tunja, 31 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANTOS DANIEL GARCIA FARASICA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.
RADICACIÓN: 2015-0065

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia proferida el día veinticuatro (24) de Febrero de 2016 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra del NACION MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

La apoderada de la entidad demandada, formuló recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la ley 1437, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el Inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

Como quiera que en el presente caso se profiriera sentencia condenatoria y la apoderada de la entidad demandada interpuso y sustentó con posterioridad el recurso de apelación en contra de la misma, el Despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día catorce (14) de abril de 2016 a partir de las 03:00 p.m. en la sala de audiencias B1-10 ubicada el 5º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. FÍJESE como fecha y hora el día catorce (14) de abril de 2016 a partir de las 03:00 p.m. en la sala de audiencias B1-10 ubicada el 5º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0065

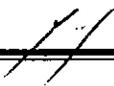
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a la apoderada de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> , de hoy	
<u>1</u> ABR 2016	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario. 	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0070

Tunja, 31 MAR 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE TUNJA - IRDET
DEMANDADO: LIGA DE TENIS DE MESA DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2015-0070

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone lo siguiente:

1.- Requírase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar con el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 25 de febrero de 2016 (fl. 80), en el que se ordenó:

"1.- Designese como Curador Ad Litem de la LIGA DE TENIS DE MESA DE BOYACÁ a los señores CLAUDIA ROCÍO GUERRERO FAGUA, JUAN CARLOS GUTIÉRREZ QUINTERO Y FABIÁN ALBERTO GUTIÉRREZ QUINTERO.

2.- El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual fue designado y del admisorio de la demanda, acto que conlleva la aceptación del cargo.

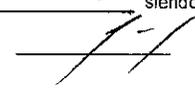
3.- Por secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto del interesado".

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -	
71	de hoy
- 1 ABR 2016	
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0080

Tunja, 31 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS VICENTE PEREZ DAZA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 2015-0080

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día catorce (14) de abril de 2016 a partir de las 10:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 – 10 ubicada en el 5º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009¹.

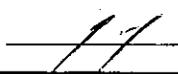
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- Por secretaría, ofíciase a la Secretaría de Educación de Boyacá para que de manera inmediata remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo relacionado con el reconocimiento de la Pensión Vitalicia de Jubilación del señor CARLOS VICENTE PEREZ DAZA, identificado con C.C. No 1.007.543

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> , de hoy
- 1 ABR 2016 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 

¹ Artículo 19º. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0097

Tunja, 31 MAR 2016

REF: ACCION DE TUTELA

ACTOR: PERSONERIA MUNICIPAL DE TUNJA

DEMANDADOS: NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

RADICACION: 2015 - 0097.

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento de fallo dentro del proceso de la referencia por parte de la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE LA MUJER, EQUIDAD DE GENERO Y DESARROLLO SOCIAL Y FONVIVIENDA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 25 de Junio de 2015 (fls. 1 a 11 C. Incidente), este Despacho decidió, entre otras cosas, amparar los derechos fundamentales al debido proceso y a la vivienda digna de las familias en situación de desplazamiento de la ciudad de Tunja, decisión que fuera confirmada y adicionada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 6 de agosto de 2015, en el sentido de amparar también el derecho fundamental a la igualdad (fls 12 a 36 del C. del incidente), para tal fin se ordenó al Coordinador Regional Central de la UARIV enviara al DPS el listado base de datos actualizados a 28 de Febrero de 2013 contentivo de la caracterización de víctimas de desplazamiento forzado reubicada en la ciudad de Tunja, previo el cruce correspondiente con sus registros y las bases de datos que fueran del caso, teniendo en cuenta las caracterizaciones enviadas por el Municipio de Tunja actualizadas a 28 de Febrero de 2013, en el término de 5 días hábiles y en caso de que las mismas no se le hubieran allegado, el requerirlas al Enlace Municipal de Víctimas de la Secretaria de la Mujer, Equidad de Género y Desarrollo Social, quien debía entregarlas en forma inmediata.

Igualmente se dispuso ordenar al Director del DPS que en el término de los 10 días siguientes al recibo de información por parte de la UARIV, realizara un reestudio de los posibles beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie en adelante (SFVE), para el conjunto residencial “Antonia Santos” de la ciudad de Tunja de los hogares en condición de víctimas de desplazamiento forzado teniendo en cuenta la información que se le allegara por parte de la Unidad de Víctimas, y que en caso de verificar que debían incluirse nuevos beneficiarios en condiciones de desplazamiento de la ciudad de Tunja que cumplieran con las condiciones y requisitos de asignación, procediera a modificar mediante acto administrativo, los componentes poblacionales y el listado definitivo de hogares beneficiarios del SFVE a efectos de que al listado que existía se le añadieran nuevas familias beneficiarias y de esta forma completar el cupo de 150 subsidios asignados a dicha composición poblacional en forma inicial (18.93 % de porcentaje de composición poblacional) y en caso de que se modificara lo anterior, el DPS comunicaría a FONVIVIENDA, la resolución que contuviera la relación de los hogares potencialmente beneficiarios para cada proyecto de vivienda, en los términos del art. 6 del Decreto 2164 de 2013.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0097

En el numeral 4° se ordenó así mismo a FONVIVIENDA que en forma inmediata suspendiera el proceso de apertura a la convocatoria a los hogares potencialmente beneficiarios para su postulación, absteniéndose de modificar los componentes poblacionales inicialmente fijados en un 18.93% del grupo de desplazados por la violencia en el Municipio de Tunja hasta que no le sea remitida respuesta definitiva por parte del DPS.

De las órdenes impartidas anteriormente se tiene:

1.- La Secretaria de la Mujer, Equidad de Género y Desarrollo Social del municipio de Tunja a fl. 189 informa que:

.... "En respuesta al requerimiento de cumplimiento de Acción de Tutela solicitado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sin número y fecha, recepcionado por esta Secretaría el 28-09-2015, mediante oficio 1.18.3-2 542 del 01-10-2015 se envió, en medio magnético, la base de datos a 28 de febrero de 2013 de las víctimas de desplazamiento forzado residentes en el municipio de Tunja, con el fin de adelantar el cruce correspondiente con el Registro Único de Víctimas – RUV –, en atención a requerimiento realizado por el Juzgado Noveno Administrativo Oral..."

Y respecto de las sugerencias realizadas por la UARIV mediante oficio de 9 de octubre de 2015 (fls. 167, 167 y 218) relacionadas con el diligenciamiento adecuado de los cuadros para tal fin y específicamente con la obligatoriedad del campo de identificación, la Secretaría de la Mujer, Equidad de Género y Desarrollo Social del municipio de Tunja a fl. 190, informó que:

... "Para dar respuesta al requerimiento de la Unidad de Víctimas en cumplimiento a la acción de tutela, a la fecha (Oficio de fecha 15 de octubre de 2015 fl. 189) se procedió nuevamente a verificar en el sistema Vivanto, encontrándose algunos datos y quedando pendientes otros por no contar con el campo de identificación. Con los ajustes sugeridos y mediante oficio 1.18 3-2 552 de fecha 15 -10-2015 se envió nuevamente formato archivo plano y en medio magnético la base de datos solicitada en donde no se incluyen los nombres de las personas que no tienen identificación, siguiendo la instrucción dada por el Articulador Territorial RNI.

De lo que se advierte que la orden impartida a la Secretaría de la Mujer, Equidad de Género y Desarrollo Social del municipio de Tunja, se encuentra cumplida.

En lo que tiene que ver con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se advierten los requerimiento que hiciera a la Secretaría de la Mujer, Equidad de Género y Desarrollo Social del municipio de Tunja, en fechas 22 de septiembre y 9 de octubre de 2015 (fls. 130, 166, 167, 216 y 218), así mismo se advierte documento a fls. 277 a 279 y 290 dirigido por la UARIV al Departamento para la Prosperidad Social –DPS- el día 21 de octubre de 2016, en el que se advierte:

... "Por medio del presente, se pone en conocimiento cruce efectuado a la base de datos suministrada por la Secretaria de la Mujer de la ciudad de Tunja en atención al fallo de acción de tutela 2015-097 del juzgado 9 administrativo en oralidad de Tunja, en aras de que se adelanten las actividades que le sean pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0097

Anexo CD..."

Por su parte el Departamento para la Prosperidad Social profiere las Resoluciones No 03522 de 24 de septiembre de 2015 (fls. 138 a 143) y 3550 de 29 de septiembre de 2015 (fls. 359 a 364) por medio de las cuales se modifica el componente poblacional del proyecto conjunto residencial "Antonia Santos" de Tunja – Boyacá y específicamente para el componente de desplazados se establecieron un total de 218 cupos, no obstante lo anterior el despacho advirtió en su oportunidad que el referido acto administrativo se había expedido sin tener en cuenta el consolidado final que debía remitirle la UARIV. Sin embargo con posterioridad y para corregir el yerro presentado, se expide por parte del DPS las siguientes Resoluciones:

- **Resolución No 3967 del 18 de noviembre de 2015 (fls. 391 a 396)**, por medio de la cual se adicionó el artículo 3 de la Resolución No 0666 del 22 de julio de 2013 en lo referente al listado de hogares potencialmente beneficiarios del SFVE del conjunto residencial Antonia Santos de Tunja, en la que si bien se establece como fecha de corte Octubre de 2015 para la base de datos de población en condición de desplazamiento, dicha fecha corresponde aquella en que fue remitida la información por parte de la UARIV al DPS, sin que necesariamente coincida con la fecha de corte con la cual la Unidad de Víctimas realizó el levantamiento de la información, razón por la cual, la fecha establecida por Prosperidad Social en esta Resolución tiene como finalidad determinar únicamente la fuente de información de los hogares potenciales identificados (fl. 502).
- Previa solicitud de FONVIVIENDA, de nuevo escalafón de hogares potenciales para el Proyecto Antonia Santos de Tunja, de fecha 17 de diciembre de 2015, el DPS expide la **Resolución No 4392 de 18 de diciembre de 2015** (fls. 518 a 523), por la cual se determinan las bases de datos utilizadas para la identificación de potenciales beneficiarios del SFVE, y se define nuevo listado de los hogares potencialmente beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie en el componente de Hogares Desplazados para el proyecto conjunto residencial "Antonia Santos" en Tunja – Boyacá, de acuerdo con lo anterior fueron identificados 852 nuevos hogares potenciales beneficiarios de la siguiente manera:

PRIORIZACION	HOGARES
DESPLAZADO-UNIDOS CON SUBSIDIO ASIGNADO	3
DESPLAZADO CON SUBSIDIO ASIGNADO	1
DESPLAZADO- UNIDOS CON SUBSIDIO CALIFICADO	0
DESPLAZADO CON SUBSIDIO CALIFICADO	0
DESPLAZADO-UNIDOS	101
DESPLAZADOS	747
TOTAL	852

Respecto a los requerimientos que se le hiciera al DPS por este despacho los días 15 de diciembre de 2015 (fls. 455 a 456) y 19 de febrero de 2016 (fls. 544 a 545), relacionados con que se indicara si las siguientes personas: Daysule Sierra Moreno y Blanca Cecilia Lizarazo, Blanca Cecilia Pinzón, Martha Isabel Bayona Coronel, Florinda Basto Vivas, Erwin López Rueda, Ana Milena Jiménez Pérez, María Victoria Mariño, Eliana Zoraya Mariño Bohórquez y Marcela Viviana Malangón Bernal, se encontraban incluidas en los listados con los que cuenta dicha entidad y que le fueran allegados por la UARIV, a lo cual a fls. 503, 504, 586 a 601, refiere que si encuentran incluidas en el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0097

registro único de víctimas RUV, sin embargo en todos casos tienen reportada su residencia en otros municipios, por lo cual no cumplen con los requisitos para ser beneficiarios del SFVE, para el proyecto "Antonia Santos" de la ciudad de Tunja – Boyacá.

Con lo cual se advierte el cumplimiento por parte de UARIV y el DPS, en lo que respecta a sus competencias según lo advertido anteriormente.

Por último en lo que atañe al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA a fls. 57 a 58 informa el día 13 de agosto de 2015 que:

... "Del mismo modo le informo que en el marco de nuestras competencias, el Fondo Nacional de Vivienda suspendió el proceso de apertura de convocatoria en los términos dispuestos en la presente acción constitucional... Finalmente le comunico que en cumplimiento de la orden judicial la composición poblacional para la población desplazada el componente queda en 18.93%..."

No obstante lo anterior COMFABOY abrió convocatoria para la postulación de hogares beneficiarios al SFVE de vivienda gratis conjunto residencial "Antonia Santos" de la ciudad de Tunja, por medio de la Resolución 1882 de 25 septiembre de 2015 proferida por FONVIVIENDA (fls. 228 a 241), convocando a los hogares beneficiarios contenidos en la Resolución No 3522 del 24 de septiembre de 2015 que fuera proferida por el DPS la cual como se advirtió en su momento por el Despacho (fl. 280-281) fue expedida incumpliendo lo ordenado en el fallo, en el sentido de no haber tenido en cuenta el consolidado final del listado que le remitiera la UARIV al DPS el día 21 de octubre de 2016 (fls. 277 a 279 y 290).

El día 19 de febrero de 2016 (fl. 544), se dispuso requerir a FONVIVIENDA, con el fin de que indicara si a parte de la Resolución No 1882 de 25 de septiembre de 2015, se había expedido un nuevo acto administrativo por medio del cual se diera apertura a la convocatoria para la postulación de hogares al SFVE para el conjunto residencial "Antonia Santos" de la ciudad de Tunja en el componente de Desplazados a lo cual informó a fls. 577 a 585 y 642 a 651 que efectivamente dicha entidad expidió la Resolución No 2525 del 23 de noviembre de 2015, por medio de la cual se dio apertura a la convocatoria para la postulación de hogares al SFVE (fls. 578 a 579 y 643 a 644). Informa igualmente que se expidió la Resolución No 002 de 12 de Enero de 2016 (fls. 580 a 582 y 645 a 646), mediante la cual se modificó la Resolución 2525 de 2015, en el sentido de adicionar y convocar a los hogares potenciales beneficiarios contenidos en la nueva Resolución No 04392 del 18 de diciembre de 2015, expedida por el DPS.

Con lo cual no queda duda que esta entidad al igual que las demás cumplieron con lo ordenado en el fallo de fecha 25 de Junio de 2015.

La Corte Constitucional mediante providencia A181-15 de 13 de mayo de 2015 dispuso lo siguiente:

"(...) 151. (...) Quiere decir lo anterior, que en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute, pues como



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0097

se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante”...

... 153. En conclusión, (...) (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependen de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado (...) (Negrilla y Subrayas fuera de texto).

En este orden de ideas y como quiera que el fallo que originó el presente incidente de desacato se encuentra cumplido, el Despacho así lo declarará en la parte resolutive de ésta providencia y en consecuencia se ordena revocar la sanción de multa impuesta al Director de Ingreso Social del Departamento para la Prosperidad Social Dr. FRANCISCO ESPINOSA ESPINOSA en atención a lo dispuesto por la Corte Constitucional en el auto referido en precedencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.-Declárese el cumplimiento del fallo de tutela No. 2015-0097 proferido por éste Despacho con fecha 25 de Junio de 2015 la cual fuera confirmada y adicionada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 6 de agosto de 2015.

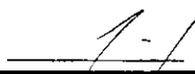
SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena revocar la sanción de multa impuesta al Director de Ingreso Social del Departamento para la Prosperidad Social Dr. FRANCISCO ESPINOSA ESPINOSA, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- Por Secretaría se ordena enviar copia de la presente providencia con destino a la Fiscalía General de la Nación y de la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.

CUARTO.- Respecto a las peticiones formuladas por Luz Myryam Montenegro Rubiano y José Dolores Cuello Pencue, estese a lo dispuesto por este Despacho en el fallo del día 25 de Junio de 2015, el cual fue confirmado y adicionado por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 6 de agosto de 2015.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> de hoy	
... 1 ABR 2016 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0130

Tunja, 31 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS DIAZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA
RADICACIÓN: 2015-0130

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día catorce (14) de abril de 2016 a partir de las 11:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 – 10 ubicada en el 5º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> de hoy	
<u>1</u> ABR 2016 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

¹ Artículo 19º. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0131

Tunja, 31 MAR 2016

ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ MARINA SÁENZ CASTILLO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 2015-0131

En virtud del informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda o a decidir si hay lugar a librar o no mandamiento ejecutivo de pago, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría **REQUIERASE** al área de nómina o a quien haga sus veces del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que de forma inmediata el funcionario competente, remita a este Despacho los siguientes documentos:

- Informe junto con los soportes del caso, en el que se indique la **fecha exacta** en la cual se incluyó en nómina de pensionados a la señora LUZ MARINA SÁENZ CASTILLO identificada con la C.C. No. 23.270.859 de Tunja, de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 001868 de 28 de marzo de 2014, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación de la demandante, en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Tercero Administrativo de Tunja mediante sentencia del 29 de abril de 2011, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2007-0249.
- Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución No. 001868 de 28 de marzo de 2014, por concepto de mesadas atrasadas, intereses corrientes, intereses moratorios e indexación, que le fueron reconocidos a la demandante LUZ MARINA SÁENZ CASTILLO identificada con la C.C. No. 23.270.859 de Tunja.
- Copia del Acto Administrativo por medio del cual se liquidaron las mesadas que se generaron a partir de 14 de febrero de 2014, en favor de la señora LUZ MARINA SÁENZ CASTILLO identificada con la C.C. No. 23.270.859 de Tunja, tal como se dispuso en la Resolución No. 001868 de 28 de marzo de 2014.
- Certificación en la que se indique si la docente LUZ MARINA SÁENZ CASTILLO identificada con la C.C. No. 23.270.859 de Tunja, devengaba 13 o 14 mesadas al año.

Infórmese al funcionario competente, que este mismo requerimiento ya se había realizado a través del oficio No. J9A-S 0216 de 18 de febrero de 2016, sin obtener respuesta oportuna, por lo que de continuar en renuencia a la orden judicial impartida, se ordenará abrir el correspondiente INCIDENTE DE DESACATO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0131

2.- Por secretaría háganse las advertencias del caso.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> de hoy.	
<u>11</u> / <u>12</u> / 2016	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-000150

Tunja, 3 de abril de 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE CEMENTO S.A.S.-TRANSCEM S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
RADICACIÓN: 2015-000150

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día doce (12) de abril de 2016 a partir de las 10:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1-10 ubicada en el Piso 5° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> , de hoy <u>3 de abril de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 

¹ **Artículo 19°. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0157

Tunja, 31 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO JOSE USSA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
RADICACIÓN: 2015-0157

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día doce (12) de abril de 2016 a partir de las 11:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 10 ubicada en el 5º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- Por secretaría requiérase a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, para que remita el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.

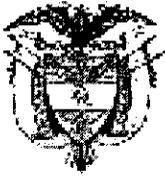
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>11</u>	
de hoy <u>1 ABR 2016</u> siendo las 8:0am	
El Secretario,	

¹ Artículo 19º. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00158

Tunja, 11 de ABRIL de 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YUBER ALBERTO MEDINA DELGADILLO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS
RADICACIÓN: 2015-000158

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la reforma de la demanda (fls 240 a 298):

De conformidad con lo previsto por el art. 173 del C.P.A.C.A., ADMITESE la reforma de la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor YUBER ALBERTO MEDINA DELGADILLO y OTROS contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS.

En consecuencia, se dispone:

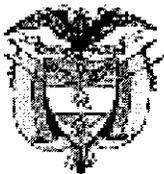
- 1. Córrese traslado de la reforma de la demanda por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el art. 173 del C.P.A.C.A. término que comenzara a contarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado en la pagina web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 11, de hoy
11 ABR 2016 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00168

Tunja,

31 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: TRASPORTADORA DE CEMENTO S.A.S.-TRANSCEM S.A.S.

DEMANDADO: NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

RADICACIÓN: 2015-000168

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la reforma de la demanda (fls 178 a 182):

De conformidad con lo previsto por el art. 173 del C.P.A.C.A., ADMITESE la reforma de la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la TRASPORTADORA DE CEMENTO S.A.S.-TRANSCEM S.A.S. contra la NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de la reforma de la demanda por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el art. 173 del C.P.A.C.A. término que comenzara a contarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado en la pagina web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 11, de hoy

- 1 ABR 2016

siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0171

Tunja, 31 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA SOSA TORRES
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 2015-0171

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día doce (12) de abril de 2016 a partir de las 04:00 p.m., en la Sala de Audiencias B1 – 10 ubicada en el 5º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009¹.

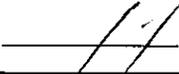
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- Por secretaría, ofíciase a la Secretaría de Educación de Boyacá para que de manera inmediata remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo relacionado con el reconocimiento de la Pensión Vitalicia de Jubilación de la señora MARTHA SOSA TORRES, identificada con C.C. No 40.017.367.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> , de hoy -1 ABR 2016 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 

¹ Artículo 19º. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0176

Tunja, 31 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO PATIÑO BARRERA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
RADICACIÓN: 2015-0176

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

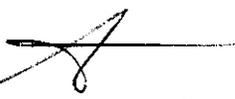
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día doce (12) de abril de 2016 a partir de las 03:00 p.m., en la Sala de Audiencias B1 - 10 ubicada en el 5º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requírase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009¹.

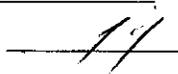
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- Por secretaría requírase a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, para que de manera inmediata remita copia del expediente administrativo del señor AG ® LUIS FRANCISCO PATIÑO BARRERA identificado con C.C. No 9.525.495, recordándole que el incumplimiento ha dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>11</u>
de hoy <u>- 1 ABR 2016</u> siendo las 8:0am
El Secretario, 

¹ Artículo 19º. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00177

Tunja, 3 de FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CANO PUERTO y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA-CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TUNJA
RADICACIÓN: 2015-000177

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la reforma de la demanda (FI 118):

De conformidad con lo previsto por el art. 173 del C.P.A.C.A., ADMITASE la reforma de la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor LUIS ALFONSO CANO PUERTO y OTRO contra el MUNICIPIO DE TUNJA-CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TUNJA.

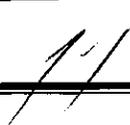
En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de la reforma de la demanda por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el art. 173 del C.P.A.C.A. término que comenzara a contarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado en la pagina web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u>, de hoy 7 FEB 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-000192

Tunja, 11 de Abril 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA
DEMANDADO: FREDY ENRIQUE ALVARADO BENAVIDEZ
RADICACION: 2015-00192

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 09 de marzo de 2016 (fls. 51 a 55), mediante la cual se revocó el auto proferido por éste Despacho con fecha 15 de diciembre de 2015 (fls. 35 a 37). En consecuencia se dispone:

1.- Una vez en firme el presente auto, ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
11	de hoy 11 de Abril 2016 siendo
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00201

Tunja, 03 MAR 2016

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: FELIPE ARCE GUTIERREZ
DEMANDADO: INPEC-ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA y
CAPRECOM
RADICACIÓN: 2015-00201

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad formulada por el Jefe de la Oficina Asesora de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios con fecha 3 de marzo de 2016 (fls 70 a 76), previas los siguientes,

ANTECEDENTES

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2016, presentó solicitud de nulidad de lo actuado en la acción de tutela de la referencia, argumentando al efecto que con fecha 01 de marzo de 2016 mediante correo electrónico, fue notificado el auto de fecha 19 de febrero de 2016, a través del cual se pone en conocimiento la vinculación a la sentencia No. 2015-201 de fecha 24 de noviembre de 2015, además del escrito de incidente de desacato que ordena vincular a la USPEC al cumplimiento del fallo de tutela, para autorizar ENDOSCOPIA DE VIAS DIGESTIVAS ALTAS que requiere el interno.

Asegura que sólo hasta el presente incidente de desacato la USPEC fue enterada de la existencia de la acción de tutela promovida por el señor FELIPE ARCE GUTIERREZ a través de correo electrónico de fecha 01 de marzo de 2016, indicando la existencia del fallo y del incidente de desacato, sin permitírsele pronunciarse sobre el mismo, razón por la cual considera violado el debido proceso y el derecho de defensa de la entidad y en especial se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, pues no se ha practicado en legal forma la notificación de la demanda de tutela.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver la solicitud de nulidad plantada por la USPEC considera el Despacho pertinente referirse al proceso de liquidación de CAPRECOM EICE y la consecuente asunción de competencias en materia de salud de las personas privadas de la libertad.

En efecto el Decreto 2519 de 28 de diciembre de 2015, dispuso la supresión de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE** y en su artículo 4º dispuso:

... "Artículo 4. Prohibición para iniciar nuevas actividades. Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la CAJA PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM EICE, EN LIQUIDACIÓN, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00201

*En todo caso, la CAJA PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM EICE, en LIQUIDACIÓN, conservará su capacidad única y exclusivamente para adelantar las acciones que permitan la prestación oportuna y adecuada del servicio de salud sus afiliados hasta que se produzca de manera efectiva su traslado y la asunción del aseguramiento por otra Entidad Promotora de Salud. **Adicionalmente, deberá continuar con la prestación de servicios de salud a la población reclusa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad hasta que esta actividad sea asumida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-**, dentro de condiciones establecidas en Ley 1709 de 2014, el Decreto 2245 de 2015 y las normas que las modifiquen, sustituyan o reglamenten...*

Como se puede apreciar, en principio CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN conserva su capacidad para adelantar las acciones que permitan garantizar el servicio de salud de sus afiliados hasta que se produzca de manera efectiva su traslado a otra EPS, situación distinta acontece con la población reclusa del INPEC, por cuanto la continuidad en la prestación del servicio de salud para las personas privadas de la libertad por parte de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION tendría como límite la asunción por parte de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC de esta actividad, teniendo como precedente la Ley 1709 de 2014 reglamentada por el Decreto 2245 de 2015 normas, que como quedó establecido, implementaron un nuevo modelo especial de salud para este grupo de personas.

Es así como la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC - efectivamente asumió la administración de esta actividad, procediendo a firmar el contrato de fiducia mercantil No. 363 (3-1-40933) de 2015 con el PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 (conformado por la Fiduprevisora S.A. y la Fiduagraria S.A.) (fls. 107 a 114), este último, que por recomendación del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud, suscribió en un principio el contrato No. 59940-001-2015 con La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. COMO LIQUIDADOR DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES -CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION, para que continuara con la prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad, mientras se implementaba el proceso definido en el Decreto 2245 de 2015; sin embargo dada su situación financiera que le impedía cumplir con las múltiples acciones de tutela relacionadas con la prestación del servicio de salud, decidió de común acuerdo con el CONSORCIO suscribir un OTRO SI al contrato suscrito, mediante el cual se le suprime la facultad para celebrar nuevo contratos para la prestación integral del servicio de salud y es el Consorcio a partir del 30 de enero de 2016 quien asumiría - como efectivamente lo hizo - la prestación del servicio de salud¹.

En suma concluye el Despacho que las competencias en materia de salud de la población privada de la libertad que estaban radicadas en cabeza de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, fueron asumidas por el PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, quien tiene la obligación de garantizar la prestación integral del servicio de salud para la población privada de la libertad a cargo del INPEC, en cumplimiento del contrato de fiducia mercantil que

¹ "Para la atención de mediana y alta complejidad, contratar a través de una invitación a hospitales de alta y mediana complejidad priorizando las ciudades que son centro de referencia para la atención de mayoría de la PPL. Para atender eventos urgentes (fallos de tutela, urgencia vital) que no puedan ser cubiertos por la red contratada por la Fiducia, asociados a la prestación de los servicios de salud (medicamentos, insumos y servicios), contratar a través de solicitud de cotización a por lo menos tres (3) prestadores de salud, seleccionando la oferta más económica".



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00201

suscribió con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC – para administrar los recursos del Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad.

A propósito de la continuidad de la prestación del servicio de salud, en los casos en que frente a la EPS ha sido ordenada su liquidación, y en consecuencia una nueva entidad o entidades asumen las competencias y obligaciones que tenía a cargo aquella, la Corte Constitucional en sentencia T-681 de 2014, precisó:

*“(...) En esa medida, una E.P.S. que entra en liquidación debe asegurar la continuidad en la prestación del servicio de sus beneficiarios, hasta que el traslado a otra entidad se haya hecho efectivo y opere en términos reales. **Por su parte, la entidad receptora tiene la obligación de continuar con la prestación de los servicios pendientes y autorizados.***

Lo anterior obedece a que los afiliados no deben ver afectados sus derechos fundamentales por la negligencia y falta de previsión de la entidad prestadora del servicio de salud, como tampoco pueden asumir por cuenta de la imprevisión administrativa la obligación de desarrollar una serie de procedimientos con el fin de obtener autorización para el suministro de medicamentos o tratamientos médicos que requieran con urgencia o con ocasión de una enfermedad ruinosa o catastrófica.

En esa medida, debe entenderse que cuando se traslada a un usuario de una entidad encargada del servicio de salud a otra, en razón de la liquidación de aquella, y exista una orden previa para la prestación de servicios (POS o no POS), por ejemplo decretada por un juez de tutela, la E.P.S. receptora debe asumir la obligación impuesta y no puede justificar su negativa a suministrar el servicio, con base en el argumento de que al no haber sido parte en el proceso de tutela, tal imposición vulnera su derecho al debido proceso (...)”.

Así las cosas, no le asiste razón a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, al pretender la declaratoria de nulidad desde el auto admisorio de la tutela de la referencia, argumentando para ello que no fue vinculado oportunamente al proceso para ejercer su derecho de defensa, en la medida en que fue la USPEC, quien asumió la prestación de servicios de salud a la población reclusa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC contratando para ello, a través de fiducia mercantil, al PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, quien tiene la obligación de garantizar la prestación integral del servicio de salud para la población privada de la libertad.

Por lo anterior, no puede pretender la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, la declaratoria de nulidad de todo lo actuado en la presente acción de tutela toda vez que conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional, la entidad receptora de los servicios de salud, no puede negarse a asumir la obligación impuesta por el juez de tutela, con base en el argumento de que al no haber sido parte en el proceso de tutela, tal imposición vulnera su derecho al debido proceso, razón por la cual no hay lugar a declarar la nulidad solicitada.

Aunado a lo anterior, precisa el Despacho que en el presente asunto no se ha dado apertura a incidente de desacato, como al parecer lo entiende el Jefe de la Oficina Asesora de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, toda vez que mediante auto de fecha 19 de febrero de 2016, lo que se realizó fue la vinculación tanto de esa



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00201

entidad como del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, para que de acuerdo a sus competencias, dieran cumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, se,

RESUELVE

- 1.- Niéguese la solicitud de nulidad propuesta por el jefe de la Oficina Asesora de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Notifíquese ésta providencia a los interesados a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> , de hoy	
- 1 ABR 2016 siendo las 8:00	
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0202

Tunja, 31 MAR 2016

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA DELUVINA BEJARANO DE URREGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-0202

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone lo siguiente:

1.- Requírase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 16 de febrero de 2016 (fis. 46-50), en el que se ordenó:

“4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

<i>Parte/Item</i>	<i>Notificación (Acuerdo No. 4650 de 2008)</i>	<i>Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).</i>
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – F.N.P.S.M.	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	
Total	TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$32.200)”	

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>11</u> de hoy - 1 ABR 2016 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,



47

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00203

Tunja, 31 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: ROLFE URIEL VEGA ROA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BERBEO
RADICACIÓN: 2015-00203

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a disponer la terminación del presente proceso dando aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

Dentro del auto admisorio de la demanda de fecha tres (03) de diciembre de dos mil quince (2015) y para efectos de la notificación de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia, se dispuso: *“La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C.G.P., para lo cual deberá consignar las siguientes sumas:”*

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Municipio de Berbeo	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total Parcial	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total	DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$19.200)	

(...)

Como quiera que la parte demandante no cumplió con la orden indicada en el auto antes mencionado, el Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A., mediante auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciseis (2016), visto a folio 45, se requirió a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha tres (03) de diciembre de dos mil quince (2015).

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que debe ordenarse el archivo del expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido éste último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de ésta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00203

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad". (Subrayas fuera de texto).

En efecto, en este proceso está demostrado que el demandante tenía una carga procesal consistente en sufragar los gastos del proceso, para lo cual debía consignar la suma de diecinueve mil doscientos pesos (\$19.200), tal como fue ordenado en el auto de fecha tres (03) de diciembre de dos mil quince (2015) (fls 25-27), decisión que fue reiterada mediante auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en el cual se concedió un término de quince (15) días a la parte actora para que diera cumplimiento a la carga procesal antes referida. Lo anterior dentro del trámite previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., para la aplicación del desistimiento tácito.

En el sub examine el término de quince (15) días concedido a la parte actora venció el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), fecha para la cual la actora no había dado cumplimiento a la orden impartida.

Debido a la inactividad de la parte actora el expediente está paralizado desde el tres (03) de diciembre de dos mil quince (2015) hasta la fecha, razón por la cual, hay lugar a entender que el demandante ha desistido de la demanda y en consecuencia y de conformidad con lo previsto en la norma arriba enunciada se ordenará el archivo del proceso.

En consecuencia, debe acotarse que las normas de procedimiento son de derecho público y de orden público, de tal manera que son de obligatorio cumplimiento. La prevalencia del derecho sustancial no implica que puedan pasarse por alto las formas propias de cada juicio. Adicionalmente, el Despacho considera importante llamar la atención a las partes, que frecuentemente reclaman una justicia pronta y eficaz, por cuanto la demora en el cumplimiento de las órdenes impartidas va en contravía de tal pretensión.

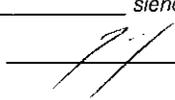
En merito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- Decretase el desistimiento tácito del presente proceso.
- 2 Ejecutoriado este auto archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
3. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> , de hoy <u>- 1 ABR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00225

Tunja, 3 de MAR. 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA MARCELA GONZALEZ ESPITIA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL "SANTA ANA" DE MUZO
RADICACION: 2015-00225

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Requierase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 11 de febrero de 2016 (fls. 82-84), en el que se ordenó:

" La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

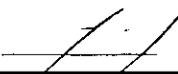
Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
ESE HOSPITAL "SANTA ANA" DE MUZO	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total Parcial	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total	DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS (\$19.200)	

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que ene derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>11</u> de hoy
<u>3 de MAR 2016</u> , siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0227

Tunja,

ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELSA DORIS PERILLA NOVOA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 2015-0227

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 15 de marzo de 2016.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2016 (fls. 72 a 76), este Despacho encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G. del P., decidió librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las sumas liquidas de dinero mencionadas en la providencia enunciada.

El 17 de marzo de 2016 el apoderado judicial de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada providencia (fls. 77 a 80), argumentando que se liquidó erradamente el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2006 y el 31 de julio de 2007, por cuanto el juzgado no tuvo en cuenta al practicar la liquidación la Resolución No. 175 del 28 de septiembre de 2007, sobre la cual fue declarada la nulidad. Señala que en este acto administrativo la entidad demandada sólo tuvo en cuenta la asignación básica y el sobresueldo 35% rectoría.

Indica el apoderado que en la Resolución No. 788 del 02 de octubre de 2014, se cumplió en forma errada la sentencia, ya que se liquidaron equivocadamente algunos factores como el sobresueldo, la prima de navidad y la prima de vacaciones, dejando por fuera las horas extras, por lo que en su sentir, lo lógico era que el Despacho comparara la Resolución No. 175 de 2007 y la Resolución No. 788 de 2014, donde se arrojaba la verdadera cuantía de los valores dejados de reconocer.

Manifiesta que el Despacho erradamente tomó como única base para establecer la diferencia, la misma Resolución 788 de 2014, sin confrontarla con la Resolución inicial (175 de 2007), en donde se reflejan los valores errados y adeudados, es decir, que se confrontó la Resolución 788 de 2014, contra la base liquidada por el Juzgado, como si nunca le hubiesen quedado debiendo los factores que reconoció la sentencia.

Por las anteriores razones solicitó se modifique el auto impugnado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar debe manifestar el Despacho, que para practicar la liquidación sobre las diferencias de las mesadas pensionales, si se tuvo en cuenta la Resolución No. 175/2007, por cuanto al revisar el mandamiento de pago se evidencia claramente que fueron tenidos en cuenta todos y cada uno de los factores salariales devengados por la demandante conforme al certificado de factores salariales que obra en el expediente (fl. 11), como fueron: asignación básica, sobresueldo 35% rectoría, prima de grado, sobresueldo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0227

ordenanza 23, prima de navidad, prima de vacaciones y **horas extras**. Como puede observarse en el mandamiento de pago, en éste se explica claramente que en la Resolución 788/2014 se liquidaron erróneamente los valores para calcular el monto de la mesada pensional, por lo que fue necesario que por parte del Despacho se hiciera el ajuste respectivo, ya que de otra manera se afectarían los derechos pensionales de la demandante. Para ilustrar lo anterior se presentan los cuadros sobre los cuales se estableció el monto de la mesada pensional y la diferencia de las mesadas entre el 02 de marzo de 2008 al 18 de septiembre de 2014, así:

PERIODO DEL 01 DE AGOSTO DE 2006 AL 31 DE JULIO DE 2007

FACTOR	BASE QUE DEBIÓ LIQUIDARSE EN LA RES No. 00788	BASE LIQUIDADADA POR EL DESPACHO	BASE LIQUIDADADA RES No. 00788 - ERRÓNEA	DIFERENCIA
ASIG BASICA MES	\$ 1.953.796	\$ 1.981.902	\$ 1.953.796	
SOBRESUELDO 35% RECTORÍA	\$ 657.267	\$ 693.666	\$ 657.267	
PRIMA DE GRADO	\$ 150	\$ 150	\$ 150	
SOBRESUELDO ORD. 23	\$ 390.759	\$ 396.381	\$ 390.759	
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 88.347	\$ 232.260	\$ 88.347	
PRIMA DE VACACIONES	\$ 80.928	\$ 111.482	\$ 80.928	
HORAS EXTRAS	\$ -	\$ 108.255	\$ -	
IBL 100%	\$ 3.171.247	\$ 3.524.096	\$ 3.249.583	
MESADA 75%	\$ 2.378.435	\$ 2.643.072	\$ 2.437.187	\$ 205.885⁸

DIFERENCIA MESADAS DEL 02 DE MARZO DE 2008 AL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014

AÑO	IPC	BASE LIQUIDADADA EN LA RES. 00788	BASE LIQUIDADADA POR EL DESPACHO	DIFERENCIA	No MESADAS	VALOR AÑO
2007		\$ 2.437.187	\$ 2.643.072	\$ 205.885		\$ 0
2008	5,69%	\$ 2.575.863	\$ 2.793.463	\$ 217.600	10,96	\$ 2.384.891
2009	7,67%	\$ 2.773.432	\$ 3.007.721	\$ 234.289	13	\$ 3.045.762
2010	2,00%	\$ 2.828.901	\$ 3.067.876	\$ 238.975	13	\$ 3.106.678
2011	3,17%	\$ 2.918.577	\$ 3.165.127	\$ 246.551	13	\$ 3.205.159
2012	3,73%	\$ 3.027.440	\$ 3.283.187	\$ 255.747	13	\$ 3.324.712
2013	2,44%	\$ 3.101.309	\$ 3.363.296	\$ 261.987	13	\$ 3.405.835
2014	1,94%	\$ 3.161.475	\$ 3.428.544	\$ 267.070	8,6	\$ 2.296.801
TOTAL						\$ 20.769.837

Como puede verse, todos los factores salariales liquidados por el Despacho, sobre los cuales se estableció la diferencia de la mesada pensional, son superiores a los reconocidos por la entidad ejecutada en la Resolución 788/2014, lo que evidentemente salvaguarda de los derechos pensionales de la demandante.

⁸ Este valor corresponde a la diferencia obtenida entre el monto de la mesada pensional reconocida en la Resolución No. 00788 por parte de la entidad demandada para el año 2007 por \$2.437.187, y el monto de la mesada pensional obtenido por el Despacho teniendo como base el Certificado de factores salariales de la demandante, por valor de \$2.643.072 (fl. 11). Se hace claridad que al revisar la Resolución 00788, se evidencia que al sumar los factores salariales, el total no corresponde al valor de \$2.437.187, sino al de \$2.378.435, como lo explica el cuadro en referencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0227

Este Juzgado no comparte el argumento presentado por el apoderado, en el sentido de afirmar que lo correcto era confrontar la Resolución 175/2007 con la Resolución 788/2014 para establecer la diferencia de las mesadas pensionales, por cuanto lo correcto es practicar la liquidación con base en los factores salariales certificados dentro del proceso, y posteriormente confrontarlos con los reconocidos en la Resolución 788/2014, como quiera que fue a través de este Acto Administrativo que la entidad ejecutada pretendió dar cumplimiento a lo ordenado en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2011-0034, que diera origen a la presente acción ejecutiva, máxime, cuando el monto de la pensión reconocida a la demandante para el año 2008 en la Resolución 788/2014 se liquidó erróneamente por un valor inferior al que la señora PERILLA NOVOA tiene derecho.

Establecer la diferencia de la mesada pensional como lo solicita el apoderado, esto es, confrontando la Resolución 175/2007 con la Resolución 788/2014, sería tanto, como avalar el yerro en que incurrió la entidad demandada, situación que de ninguna manera puede ser aceptada por este Juzgado.

En conclusión, el Despacho considera que la liquidación sobre la cual se libró el mandamiento de pago esta acorde con lo que se ordenó en la sentencia de fecha 10 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Tunja (fls. 13-33), ya que en ésta se incluyeron todos y cada uno de los factores devengados por la demandante en el año inmediatamente anterior a su status pensional, esto es, el 01 de agosto de 2006 al 31 de julio de 2007, incluidas las **horas extras y el sobresueldo 35% recotoria**.

Por último se destaca que en el mandamiento de pago objeto de este recurso, se ordenó reconocer el valor de las diferencias de las mesadas pensionales que se causen a partir del día 19 de septiembre de 2014, hasta cuando se incluya el valor correcto en nómina de pensionados a favor de la demandante, como quiera que el monto de la mesada pensional reconocido en la Resolución 788/2014, esta por debajo del valor que efectivamente se debió reconocer.

Así las cosas, estas razones son más que suficientes para mantener incólume la decisión objeto de inconformidad.

Ahora bien, al revisar el artículo 243 del C.P.A.C.A., se evidencia que en los autos enlistados en esta norma y que pueden ser susceptibles del recurso de apelación, no se contempla el que niega parcialmente el mandamiento de pago, por lo que debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 306 ibídem, que señala:

Art. 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Como quiera que la norma en cita remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 321, que establece:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0227

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Ahora bien, frente a la oportunidad y requisitos de la apelación, el art. 322 del C.G. del P., señala:

"Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. *El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (Negrilla y subraya fuera de texto).

(...)"

Con fundamento en las anteriores consideraciones, observa el Despacho que el auto objeto del recurso de apelación fue notificado por estado el día dieciséis (16) de marzo de 2016 (fls. 72-76), por lo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 322 numeral 1º del C. G. del P., el término para presentar el recurso contra el referido auto vencia el día veintiocho (28) de marzo de 2016 a las cinco de la tarde (5:00 pm).

Revisado el expediente, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, el día diecisiete (17) de marzo de 2016 (fls. 77-80) por lo que el recurso fue presentado en el término indicado.

De conformidad con lo anterior, el Despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que libró mandamiento de pago, de fecha 15 de marzo de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1.- No reponer la providencia de fecha 15 de marzo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora ELSA DORIS PERILLA NOVOA, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 15 de marzo de 2016, de conformidad con lo previsto por los artículos 306 del C.P.A.C.A. y 321, 322 del C. G. del P.



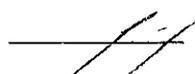
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0227

- 3.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 4.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> , de hoy	
- 1 ABR 2016	
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0018

Tunja, 31 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE ORLANDO GARCIA PALACIOS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -

RADICACIÓN: 2016-0018

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano JOSE ORLANDO GARCIA PALACIOS contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*”.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de ésta

¹ ARTÍCULO 9º. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0018

providencia, **deberán allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
COLPENSIONES	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0018

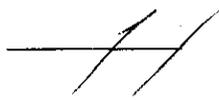
8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería a la Dra. NANCY INGRID PLAZAS GOMEZ, portadora de la T.P. N° 105.164 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor JOSE ORLANDO GARCIA PALACIOS, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> de hoy	
<u>- 1 ABR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejud: 2016-00019

Tunja, 31 MAR 2016

Asunto : Conciliación Prejudicial.
Solicitante : Nohemí Martínez Niño
Citado : Municipio de Chinavita
Radicación : 2016-00019

Estando agotado el trámite previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el pasado 14 de marzo de 2016, ante la Procuraduría 177 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

La señora NOHEMI MARTINEZ NILO presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos de Tunja (Reparto), con el objeto de que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo para obtener el reconocimiento y pago del auxilio de transporte desde el año 2012.

TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 18 de diciembre de 2015 (fls.3 a 28), y asignada por reparto a la Procuraduría 177 Judicial I para asuntos administrativos. Según Auto No. 004 del 15 de enero de 2.016, se admitió la solicitud (fl.30), por estimar que se encontraban reunidos los requisitos previstos en el artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015 y fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación el 15 de febrero de 2.016.

ACUERDO CONCILIATORIO

A la diligencia celebrada el día 15 de febrero de 2016, comparecieron los apoderados de los extremos del conflicto (fls. 33 a 34), la cual fue suspendida y reanudada el día 4 de marzo de 2016 (fls 39, 39 vto.), la cual igualmente fue suspendida y reanudada el día 14 de marzo de 2016 (fls 46 a 48).

La propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocada y aceptada por convocante, se concretó en los siguientes términos:

"(...) Según recomendación indicada por el Comité de Conciliación, se propuso conciliar el reconocimiento del auxilio de transporte a la aquí convocante, dado que se cumple con los requisitos que exige la norma, los cuales son devengar menos de 2 salarios mínimos y existencia de empresa de transporte en el Municipio, por lo que el comité recomendó conciliar el monto del auxilio de transporte a partir del mes de agosto del año 2012 (4 Meses), en atención a que los periodos anteriores a éste mes y año a la fecha se encuentran prescritos y el valor de su pago y reconocimiento sería el descrito en los siguientes Decretos: 4963 del 30 de diciembre de 2011, para el auxilio de transporte de agosto a diciembre de 2012, por un valor de \$67.800 mensual. Decreto 2739 de 2012 para el auxilio de transporte causado para el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejud: 2016-00019

año 2013 por un valor de \$70.500, y finalmente el Decreto 2732 de 2014 para el auxilio de transporte del año 2015 por un valor de \$74.000. Adicionalmente el Comité de Conciliación hace las siguientes recomendaciones: 1). Se reconocerá el pago del auxilio de transporte a partir del mes de agosto del año 2012, toda vez que la solicitud se radica el día 24 de julio de 2015, fecha en la cual se interrumpe la prescripción y que se deberá tener en cuenta para el computo de la prescripción dispuesta en el art. 41 del Decreto 3135 de 1968, reglamentario del Art. 102 del Decreto 1848 del 1969. 2). El municipio propone el no pago de intereses corrientes ni moratorios por los auxilio de transporte reconocidos y conciliados, así como la respectiva eventual indexación acusada a partir del mes de agosto del año 2012 y hasta el mes de diciembre del año 2015. 3). El Municipio reconocerá y pagará mediante acto administrativo el auxilio de transporte correspondiente a la presente vigencia 2016, de acuerdo con lo establecido en el Decreto No.2553 del 30 de diciembre de 2015, por valor de \$77.700; pagos que se realizaran con cargo a la respectiva nómina. 4). El auxilio de transporte no será contabilizado para los días o periodos no laborados conforme lo establece el Art. 5 del Decreto 1258 de 1959. 5). El auxilio de transporte únicamente se contabilizará para los efectos que la norma señala toda vez que no es un factor salarial, y no constituye ingresos para el empleado como remuneración a su trabajo, sino que su objeto es facilitar su llegada al sitio de trabajo; por lo tanto no se incluirá para el cálculo de vacaciones y para aportes parafiscales, ni para seguridad social, pero sí a la luz del Art. 5 de la Ley 1 de 1963, para el cálculo de cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios

(...)

De manera atenta me permito manifestar los valores acordados en la siguiente forma:

AÑO/MESES	VALOR	TOTAL
2012/ 4 MESES	\$67.800	\$271.200
2013/ 12 MESES	\$70.500	\$846.000
2015/ 12 MESES	\$74.000	\$888.000

El anterior valor, se cancelará a la convocada dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria del Auto que apruebe el presente acuerdo, así como del trámite administrativo correspondiente de la cuenta de cobro"

CONSIDERACIONES

1.- MARCO JURÍDICO.

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Despacho examinará los siguientes aspectos:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejud: 2016-00019

- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

2.- EL CASO CONCRETO

A).- El aspecto probatorio

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Copia de la Resolución No. 019 de 22 de abril de 2002, expedida por el Alcalde municipal de Chinavita (Boyacá) mediante la cual se otorga habilitación a la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores el Amparo "COOTRAM" para prestar el servicio público de transporte (Fls 12 a 13).
- Copia de la Resolución No. 162 de 30 de noviembre de 2006, expedida por el Alcalde municipal de Chinavita (Boyacá), mediante la cual se autorizan las tarifas de transporte a cobrar a los pasajeros urbanos y sub-urbanos en la jurisdicción del municipio de Chinavita (Boyacá) (Fls 15 a 16).
- Copia del oficio No. DA 300-168 notificado el 01 de septiembre de 2015, mediante el cual el municipio de Chinavita niega el reconocimiento y pago del auxilio de transporte a la aquí peticionaria (Fl 19).
- Copia del Decreto No. 4963 de 30 de diciembre de 2011, expedido por el Ministerio del Trabajo, mediante el cual se establece el auxilio de transporte (Fls 24 a 25).
- Certificación de ingresos de la señora NOHEMI MARTINEZ para los años 2012, 2013, 2015 y 2016, expedida por la Tesorera Municipal de Chinavita (Fls 40 a 41).
- Certificación Acta No. 002 de 2016, expedida por el Comité de Conciliación del municipio de Chinavita en el que se recomendó conciliar en el presente asunto (Fls 45, 45 vto.)

A juicio del Despacho, existen pruebas suficientes acerca de:

- Se encuentra acreditado que la señora NOHEMI MARTINEZ NIÑO se desempeña en el cargo de auxiliar administrativo del municipio de Chinavita para los años 2012, 2013, 2015 y 2016, devengando una asignación salarial mensual inferior a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- De igual forma se encuentra acreditado que en el municipio de Chinavita (Boyacá), se presta el servicio público de transporte por parte de la empresa Cooperativa Multiactiva de Trabajadores el Amparo "COOTRAM".



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejud: 2016-00019

B).- El aspecto legal

El auxilio de transporte fue creado por la ley 15 de 1959, y reglamentado por el Decreto 1258 de 1959, con el objetivo de subsidiar el costo de movilización de los empleados y que se paga a los trabajadores que devengan hasta dos salarios mínimos mensuales.

En efecto el artículo 2º de la Ley 15 de 1959, establece:

"Establece a cargo de los patronos en los Municipios donde las condiciones de transporte así lo requieran, a juicio del Gobierno, el pago de transporte desde el sector de sus residencias hasta el sitio de su trabajo, para todos y cada uno de los trabajadores cuya remuneración no exceda de un mil quinientos pesos. (\$ 1.500.00) mensuales. El Gobierno podrá decretar en relación con este juicio las exoneraciones totales o parciales que considere convenientes, así como también podrán graduar su pago por escala de salarios, o número de trabajadores, o monto del patrimonio del respectivo taller, negocio o empresa.

Parágrafo. El valor del subsidio que se paga por auxilio de transporte no se computará como factor de salario se pagará exclusivamente por los días trabajados".

Así las cosas, corresponde al Presidente de la República en uso de las facultades conferidas por las Leyes 15 de 1959 y 4 de 1992 fijar anualmente el valor del auxilio de transporte a que tienen de derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente, el cual se pagará en los lugares del país donde se preste el servicio público de transporte.

En efecto, para los años 2012, 2013 y 2015 el auxilio de transporte fue fijado por el Presidente de la República, tal como se observa en la siguiente tabla:

AÑO	DECRETO	VALOR
2012	4963 de 30 de diciembre de 2011 ¹	\$67.800.00
2013	2739 de 28 de diciembre de 2012	\$70.500
2015	2732 de 30 de diciembre de 2014	\$74.000

En suma, son dos los requisitos necesarios para acceder al reconocimiento del auxilio de transporte: i) Que el servidor público o trabajador particular devengue hasta dos (2) veces el salario mínimo mensual legal vigente y ii) Que en el lugar donde labora el servidor público se preste el servicio público de transporte.

En el sub examine, observa el Despacho que la señora NOHEMÍ MARTINEZ NIÑO, cumple con los requisitos para ser beneficiaria del auxilio de transporte, en la medida en que: i) para los años 2012, 2013 y 2015, devengó menos de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal como se prueba con la certificación vista a folios 40 y 41, y

¹ "Art. 1 Fijar a partir del primero (1º) de enero de dos mil doce (2012), el auxilio de transporte a que tiene derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente, en la suma de SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$67. 8000.00) moneda corriente, mensuales, el cual se pagará por los empleadores en todos los lugares del país donde se preste el servicio público de transporte". (Subrayas y negrilla fuera de texto)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejud: 2016-00019

ii) se encuentra probado que el en el municipio de Chinavita (Boyacá), se presta el servicio público de trasporte por parte de la empresa Cooperativa Multiactiva de Trabajadores el Amparo "COOTRAM", tal como se evidencia a folios 12, 13, 15, 16.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la prescripción trienal, observa el Despacho que la petición de reconocimiento del auxilio de trasporte fue radicada con fecha 24 de julio de 2015 (fls 22, 23), fecha en la cual se interrumpió el fenómeno prescriptivo, razón por la cual se encuentran prescritas las sumas por concepto de auxilio de transporte anteriores al 24 de julio de 2012, tal como lo indica el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, que precisa que el conteo del término trienal se interrumpe por virtud de la petición formulada para que se satisfaga la prestación debida, tal como lo establece el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968².

C) Que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Con los reconocimientos económicos efectuados a la peticionaria, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada por cuanto en el presente asunto se encuentra probado que la señora NOHEMÍ MARTINEZ NIÑO, cumple con los requisitos a efectos del reconocimiento del auxilio de transporte.

A más de lo anterior, debe advertirse que de adelantarse un proceso judicial habría una alta probabilidad de condena que, además del pago de los valores que acá se acuerdan, podría dar lugar a indexación en un 100 %. Esta circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada.

D) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

A la audiencia celebrada el 14 de marzo de 2016 comparecieron los apoderados de las partes debidamente facultados para conciliar, tal como consta tanto en el poder como en el acta del comité de conciliación vistos a folio 3, 35 a 38, 45 y 45 vto., sugiriéndose en esta última conciliar sobre la suma ofrecida.

Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio sometido a su consideración. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Apruébase la conciliación prejudicial realizada el 14 de marzo de 2016 entre la apoderada judicial de la señora NOHEMÍ MARTINEZ NIÑO y el municipio de Chinavita (Boyacá), ante la Procuraduría 177 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, en los mismos términos que allí se narraron, de conformidad como se enuncia: "(...) Según recomendación indicada por el Comité de Conciliación, se propuso conciliar el reconocimiento del

² Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejud: 2016-00019

auxilio de transporte a la aquí convocante, dado que se cumple con los requisitos que exige la norma, los cuales son devengar menos de 2 salarios mínimos y existencia de empresa de transporte en el Municipio, por lo que el comité recomendó conciliar el monto del auxilio de transporte a partir del mes de agosto del año 2012 (4 Meses), en atención a que los periodos anteriores a éste mes y año a la fecha se encuentran prescritos y el valor de su pago y reconocimiento sería el descrito en los siguientes Decretos: 4963 del 30 de diciembre de 2011, para el auxilio de transporte de agosto a diciembre de 2012, por un valor de \$67.800 mensual. Decreto 2739 de 2012 para el auxilio de transporte causado para el año 2013 por un valor de \$70.500, y finalmente el Decreto 2732 de 2014 para el auxilio de transporte del año 2015 por un valor de \$74.000. Adicionalmente el Comité de Conciliación hace las siguientes recomendaciones: 1). Se reconocerá el pago del auxilio de transporte a partir del mes de agosto del año 2012, toda vez que la solicitud se radica el día 24 de julio de 2015, fecha en la cual se interrumpe la prescripción y que se deberá tener en cuenta para el computo de la prescripción dispuesta en el art. 41 del Decreto 3135 de 1968, reglamentario del Art. 102 del Decreto 1848 del 1969. 2). El municipio propone el no pago de intereses corrientes ni moratorios por los auxilio de transporte reconocidos y conciliados, así como la respectiva eventual indexación acusada a partir del mes de agosto del año 2012 y hasta el mes de diciembre del año 2015. 3). El Municipio reconocerá y pagará mediante acto administrativo el auxilio de transporte correspondiente a la presente vigencia 2016, de acuerdo con lo establecido en el Decreto No.2553 del 30 de diciembre de 2015, por valor de \$77.700; pagos que se realizaran con cargo a la respectiva nómina. 4). El auxilio de transporte no será contabilizado para los días o periodos no laborados conforme lo establece el Art. 5 del Decreto 1258 de 1959. 5). El auxilio de transporte únicamente se contabilizará para los efectos que la norma señala toda vez que no es un factor salarial, y no constituye ingresos para el empleado como remuneración a su trabajo, sino que su objeto es facilitar su llegada al sitio de trabajo; por lo tanto no se incluirá para el cálculo de vacaciones y para aportes parafiscales, ni para seguridad social, pero sí a la luz del Art. 5 de la Ley 1 de 1963, para el cálculo de cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios

(...)

De manera atenta me permito manifestar los valores acordados en la siguiente forma:

AÑO/MESES	VALOR	TOTAL
2012/ 4 MESES	\$67.800	\$271.200
2013/ 12 MESES	\$70.500	\$846.000
2015/ 12 MESES	\$74.000	\$888.000

El anterior valor, se cancelará a la convocada dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria del Auto que apruebe el presente acuerdo, así como del trámite administrativo correspondiente de la cuenta de cobro"

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, expídase copia auténtica del mismo y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancia a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejud: 2016-00019

CUARTO: Si la entidad convocada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> , de hoy	
<u>4</u> ABR 2016 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-020

Tunja, 31 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GUATEQUE
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA DAZA SALGADO
RADICACIÓN: 2016-020

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES instaurada por el MUNICIPIO DE GUATEQUE contra la señora SANDRA PATRICIA DAZA SALGADO, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

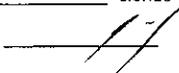
- En el libelo de la demanda se aduce el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes de enero de 2014 hasta marzo de 2016, solicitándose el pago de los intereses sobre dichos cánones. Sin embargo, el Despacho advierte que únicamente se aporta como prueba el contrato de arrendamiento N° 012 de 2015 el cual solo rige en ese año quedando por fuera el fundamento de los cánones adeudados en el año 2014. Por tanto, se solicita respetuosamente aportar el contrato de arrendamiento del año 2014 para que sea posible un pronunciamiento respecto de los cánones presuntamente no cancelados en ese periodo o modificar las pretensiones de la demanda.
- En caso de que exista el contrato de arrendamiento señalado arriba y sea aportado, hay que advertir que los primeros cánones de arrendamiento del año 2014 se encontrarían caducos habida cuenta que la demanda fue interpuesta el 14 de marzo de 2016 (fl.5) y los dos años de la caducidad de la acción se cuentan desde esa fecha hacia el pasado, es decir, el 14 de marzo de 2014. En consecuencia, se solicita que en caso de advertir la situación señalada anteriormente se modifiquen las pretensiones de la demanda excluyéndose los cánones que llegaren a estar prescritos.

Reconocese personería al abogado EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO, portador de la T.P. N° 219.942 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE GUATEQUE, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> , de hoy	
<u>- 1 ABR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 31 MAR 2016

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA PULIDO SOLANO.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-F.P.S.M.
RADICACION: 2016-0021

En virtud del informe secretarial que antecede y una vez analizadas las presentes diligencias, procede el Despacho a proponer conflicto negativo de jurisdicción ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado constituido al efecto, la señora BLANCA CECILIA PULIDO SOLANO presenta demanda ante la jurisdicción laboral ordinaria tendiente a que la entidad demandada Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca a título de SANCIÓN MORATORIA derivado del pago tardío e sus cesantías definitivas el equivalente a 227 días de mora, es decir la suma de 19.277.103 pesos.

Dentro del mismo libelo la señora CARMEN CECILIA SIERRA RODRIGUEZ presenta demanda ante la jurisdicción laboral ordinaria tendiente a que la entidad demandada Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca a título de SANCIÓN MORATORIA derivado del pago tardío e sus cesantías definitivas el equivalente a 227 días de mora, es decir la suma de 24.095.323 pesos.

Fundamentan la acción en que, una vez cumplidos los requisitos legales radican ante la secretaria de educación del Departamento de Boyacá solicitud para el reconocimiento de sus cesantías definitivas, el que una vez suscrito el acto administrativo de reconocimiento solo se paga el 26 de Agosto de 2011, cuando el pago debió hacerse el 07 de Enero de 2011 para las dos demandantes.

La demanda correspondió por reparto al Juez Octavo Laboral del circuito de Bogotá (fl. 44), quien mediante providencia de 14 de Octubre de 2015 rechazó el libelo y ordenó remitir las diligencias a los Jueces Administrativos de Bogotá (fl. 45). Con ocido el proceso por el Juez 25 Administrativo de Bogotá, mediante providencia de 26 de Febrero de 2016 decide remitir el proceso por competencia territorial a los Jueces Administrativos de Tunja.

Mediante acta individual de reparto de fecha 18 de Marzo de 2016, la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial asignó a este Juzgado el conocimiento del presente asunto (fl.20).

Finalmente, el pasado 28 de Marzo de 2016, el expediente ingresó al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda (fl. 53).

CONSIDERACIONES

A juicio del Despacho la competencia para conocer del presente asunto es de la Justicia Laboral y no de la Contenciosa Administrativa, por los siguientes argumentos:

La Ley 1071 de 2006 "*Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación*", contempló en el artículo 5o que la entidad pública tiene un plazo máximo de 45 días hábiles, a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar la prestación social so pena de reconocer un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo basta acreditar la no cancelación dentro del término legal.

En el asunto *sub examine*, las demandantes aportan copias de las Resoluciones No. 292 de 02 de Febrero de 2011 y 127 de 26 de Enero de 2011, mediante la cual se le reconocieron las cesantías definitivas a las señoras BLANCA CECILIA PULIDO SOLANO y CARMEN CECILIA SIERRA DE RODRIGUEZ, lo cual significa que a través de ese acto administrativo se reconoció una obligación clara, expresa y exigible por la vía ejecutiva laboral.

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclaman las demandantes, fue reconocida por la Secretaria de Educación Departamental, por ende, teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el

cumplimiento del mismo, que generó una mora de 227 días hizo necesario que se instaurara demanda ordinaria laboral para que se reconozca que se canceló por fuera del termino de Ley.

Resulta entonces que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria. Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas, pues las Resoluciones No. 292 de 02 de Febrero de 2011 y 127 de 26 de Enero de 2011 tan solo fueron canceladas el 26 de Agosto de 2011, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 422 del C.G.P., pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

No en vano la Ley 244 de 1995, adicionada en ese aspecto por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, estimó el pago de un día de salario por cada día de mora hasta el pago de las cesantías reconocidas por acto administrativo en firme, lo cual hace perfectamente determinable la cuantía por la cual se redama en ejecución.

Diferente fuera que se estuviera discutiendo el reconocimiento de las cesantías como litigio a resolver por alguna de las jurisdicciones enfrentadas, pero una vez declarado y reconocido el derecho de las primeras, la ley, como se dijo, estipula la cuantía como castigo que se debe pagar por no cancelar dentro del período de gracia para ello concebido, consagración ésta que refuerza el argumento de estar frente a cuantías determinadas y ejecutables, no por otra vía distinta a la laboral ordinaria.

Es más, en la Ley 1071 de 2006, claramente se estableció que se mantendría vigencia en punto a las competencias establecidas en la Ley 712 de 2001, por lo tanto, en caso como el sometido a estudio, donde la acreencia laboral cuyo pago reclama el demandante ya fue reconocida por la administración, y como quiera que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que la reconoció, sino muy por el contrario el pago de la sanción moratoria por el extemporáneo pago de la misma, es indudable que la accionante debe acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en últimas lo que se pretende en la demanda.

A la misma conclusión ha arribado el Consejo Superior de la Judicatura que en providencia de 07 de Octubre de 2015 (M.P.: Dr Jose Ovidio Claros Polanco) dentro del radicado 1100101020002015-01882 00/C:

De esta forma, es claro que el Legislador no incluyó dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa cuando los actos administrativos niegan una obligación, clara, expresa y exigible, como lo es la sanción moratoria, la cual está inmersa y regulada en la Ley 244 de 1995, donde reconoce que por cada día de retardo, será un día de salario, para lo cual solo basta con acreditar el no pago de las cesantías en el término oportuno, y desde esta fecha, se configura el título complejo.

Es de resaltar que en este tema, y para que no existan más contrastes frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el pago de la sanción moratoria prevista en la ley, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer del asunto.

A juicio del Despacho, las anteriores son razones suficientes para proponer conflicto negativo de jurisdicción ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: .- **Abstenerse de avocar** conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO:- Proponer en el presente caso, el conflicto negativo de jurisdicción ante CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO:- Remitir el proceso al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, para que resuelva el conflicto mencionado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 112 de la ley 270 de 1996, dejando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____, de hoy .</p> <p><u> - 1 ABR 2016 </u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, _____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 31 MAR 2016

EXPEDIENTE No. :	2016-022
ACTOR :	NUBIA MARIA PEREZ PINTO
DEMANDADO :	NACIÓN –RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

En el *sub-examine* se pretende con el presente proceso la nulidad de los actos emanados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago a la demandante del 30 % adicional a lo devengado entre el 01 de Enero de 1993 y el 31 de Agosto de 2003 en consideración a que la prima del 30 % prevista por el art. 14 de la Ley 4 de 1992 es un emolumento adicional según lo definió el Consejo de Estado en providencia de 29 de Abril de 2014.

De conformidad con No 1 del art. 141 del C.G.P.¹, el suscrito Juez se declarará impedido para conocer de la presente demanda por tener interés directo en el asunto de la referencia en la medida en que en calidad de Juez de la Republica, el suscrito se considera beneficiario directo de la interpretación hecha por el Consejo de Estado en la sentencia de 29 de Abril de 2014 en la medida que se consideró por la Corporación que la prima del 30 % prevista por el art. 14 de la Ley 4 de 1992 es un emolumento adicional, al punto que se ha realizado por parte del suscrito idéntica reclamación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y demanda judicial consistente en el reconocimiento y pago del 30 % adicional a lo devengado en consideración a que la prima del 30 % prevista por el art. 14 de la Ley 4 de 1992 es un emolumento adicional según el Consejo de Estado en providencia de 29 de Abril de 2014.

Al hallarse en idéntica situación los demás Jueces Administrativos, se declarará la existencia de la causal de impedimento contenida en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P y consecencialmente se ordenara la remisión del expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, de conformidad con los dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

¹ Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

1.- Declarar que en el Juez titular de este Juzgado y demás Jueces Administrativos de Tunja concurre la causal de impedimento consagrada en el No 1 del art. 141 del C.G.P. para conocer del proceso de la referencia.

2.- Como consecuencia de lo anterior remítase el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA para que se dé el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011.

3.- Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro. <u>11</u> HOY <u>- 1 ABR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario </p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0193

Tunja, 31 MAR 2016

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PÉREZ GÓMEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2014-0193

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría requiérase al Departamento de Boyacá – Jefe de la Oficina Jurídica y al Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación de Boyacá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remitan a este Despacho los siguientes documentos:

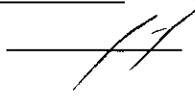
- Copia de la Resolución No. 000767 de 2016 con la constancia de notificación al demandante y/o su apoderado, por medio de la cual se ordena el pago de los intereses moratorios al señor LUIS ALBERTO PÉREZ GÓMEZ identificado con C.C. No. 4.250.208, dando cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el día 20 de octubre de 2015 en desarrollo de la Audiencia Inicial, Instrucción y Juzgamiento. Lo anterior teniendo en cuenta que por parte del Subdirector Operativo de Presuesto del Departamento de Boyacá se allegó copia del CDP No. 891 de fecha 23 de febrero de 2016 por valor de \$11.479.207, copia del Registro Presupuestal No. 1328 y copia de la Orden de Pago No. 1241 de fecha 10 de marzo de 2016 a favor del señor LUIS ALBERTO PÉREZ GÓMEZ (fls. 192-195).
- De igual forma se deberá allegar copia del respectivo comprobante de consignación a favor del demandante, en el cual se logre evidenciar el pago correspondiente por valor de \$11.479.207.

2.- Háganse las advertencias del caso.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> , de hoy.	
- 1 ABR 2016 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0039

Tunja, 31 MAR 2016

ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADOS: MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ ESCOBAR y JOSÉ CELESTINO GIL ZAPATA
RADICACIÓN: 2012-0039

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por los artículos 108 y 293 del C. G. del P., aplicables por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., con el propósito de surtir la notificación del auto mediante el cual se admitió la demanda, se dispone lo siguiente:

1.- Designese como Curador Ad Litem de MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ ESCOBAR y JOSÉ CELESTINO GIL ZAPATA a los señores LENCY MARGOTH HERRERA CÁRDENAS, IVÁN YESID JIMÉNEZ ALFONSO y OLGA ESPERANZA LEMUS PEÑA.

2.- El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual fue designado y del admisorio de la demanda, acto que conlleva la aceptación del cargo²⁵.

3.- Por secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto del interesado.

4.- Compulsar copias con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá – Sala Disciplinaria para lo de su cargo, ante la renuencia de la señora CLAUDIA ROCÍO GUERRERO FAGUA, a presentarse para notificarse a aceptar el cargo de Curador Ad Litem para el cual fue designada por este Despacho mediante providencia del 02 de marzo de 2016.

Junto con el oficio envíese copia del auto visto 273 del expediente.

5.- Reconocer personería a la abogada CLAUDIA ROCÍO GONZÁLEZ MORENO portadora de la TP. No. 241.051 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 251).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

²⁵ Art. 48 del C. G. del P.

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u>, de hoy</p> <p><u>1 ABR 2016</u> siendo las 8:00 AM.</p> <p>El Secretario, </p>	
---	--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0190

Tunja, 31 MAR 2016

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELVIRA BULLA BULLA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2014-0190

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 90 del C. G. del P., aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante vista a folios 184 a 186 de las diligencias, para que sea corregida dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada esta reforma.

A continuación se señalan los defectos de que adolece:

- Conforme lo dispuesto por el numeral 3º del art. 93 del C. G. del P., se deberá presentar la reforma de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> , de hoy	
<u>1</u> ABR 2016	
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	